

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Carbaba, número 5, a 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, a real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Marzo)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

**CONVENIO** entre España y Marruecos para el establecimiento de una Aduana en la frontera de Melilla, firmado en Tánger el 31 de Julio de 1866.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO. Convenio para el establecimiento de una Aduana en la frontera de Melilla y aumento de relaciones comerciales, celebrado entre los muy altos y poderosos Príncipes S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Marruecos; siendo las Partes contratantes por S. M. Católica don Francisco Merry y Colón, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador del Medjidí de Turquía, Oficial de la Legión de Honor de Francia etc. etc. etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Marruecos; y por S. M. Marroquí Sid Mohammed Vargas, su Ministro de Negocios extranjeros; los cuales autorizados en debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. el Sultan establecerá una Aduana en la frontera del territorio de la plaza de Melilla.

Art. 2.º El lugar en que dicha Aduana

ha de establecerse, será designado por delegados marroquíes, de acuerdo con el Gobernador de Melilla, y en el sitio que elijan podrán los marroquíes construir las casas necesarias para la Aduana, almacenes y habitación de los Administradores y empleados moros.

Art. 3.º Los Administradores de dicha Aduana empezarán a desempeñar sus funciones en el término de 40 días, á contar desde el de la firma del presente Convenio, S. M. Marroquí dictará desde luego con este objeto las órdenes convenientes.

Art. 4.º Por la Aduana de Melilla se podrán importar y exportar todos los artículos de comercio que se exportan é importan por los puertos marroquíes. Los artículos de comercio prohibidos por los puertos marroquíes se considerarán también prohibidos por la Aduana de Melilla.

Las mercancías pagarán los mismos derechos que se abonan en dichos puertos, conforme á lo establecido por los tratados.

Art. 5.º No hallándose comprendida esta Aduana en el tratado de 30 de Octubre de 1861, no será intervenida por empleados españoles. Deseando, sin embargo, S. M. el Rey de Marruecos dar á S. M. la Reina de España una prueba de sincera amistad, comunicará las órdenes convenientes para que la mitad de los productos de la Aduana de Melilla ingrese en el Tesoro español. El importe de dicha mitad se entregará en Tánger cada tres meses á la persona que el Gobierno de S. M. la Reina de España designe. Las sumas que en tal concepto perciba el Tesoro español se descontarán de la indemnización estipulada en el tratado de paz.

Art. 6.º A fin de evitar los males que pudieran resultar si los habitantes de Melilla se internasen con pretexto de comercio en el territorio del Rif, S. M. la Reina de España comunicará las órdenes más terminantes al Gobernador de aquella fortaleza para que no permita á dichos habitantes pasar la frontera bajo ningún pre-esto. Se exceptúan tan solo los negociantes moros, súbditos de S. M. el Sultan.

Art. 7.º Se ha convenido en que para resolver las cuestiones que se susciten entre las gentes que concurran á la Aduana se procederá de la manera siguiente:

Si la cuestión tuviere lugar entre dos españoles, será resuelta y juzgada por las Autoridades de Melilla; si entre dos moros, por el Gobernador marroquí. Si el demandante fuere moro y el demandado español se someterá la decisión del caso á la justicia española; y si el demandante fuere español y moro el demandado á la justicia marroquí.

Para mantener el orden en el sitio de la Aduana los Gobernadores de Melilla y del Rif enviarán allí, todos los días un Oficial con algunos soldados.

Art. 8.º Si un negociante de Melilla quisiera entregar á un súbdito marroquí cualquiera cantidad de mercancías al fiado para que las venda en el interior ó dinero para que haga compras por su cuenta, se dirigirá previamente por escrito al Bajá Gobernador del Rif á fin de que le informe de las garantías que ofrece dicho súbdito marroquí y de los bienes que posee. El bajá del Rif le contestará por escrito. Si á juicio de dicho Bajá el comisionado moro no tuviera con qué responder del metálico ó efectos que recibe, y el negociante á

pesar de esto depositase en él su confianza, no se dará curso á su queja ni se podrá exigir responsabilidad alguna al Gobierno de S. M. el Sultan en el caso de que dicho comisionado marroquí malverse los caudales ó huya con las mercancías.

Art. 9.º Este Convenio se celebra por el término de tres años.

Si cualquiera de las dos Partes contratantes deseara su anulación, deberá notificarlo á la otra con seis meses de anticipación antes de espirar el plazo estipulado.

Art. 10.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en el más breve plazo posible; se firmarán y sellarán cuatro ejemplares de él en los idiomas español y árabe, siendo el texto árabe traducción literal del español, uno para S. M. Católica, otro para S. M. Scherifiana, otro que ha de quedar en poder del Ministro Plenipotenciario de España cerca de S. M. el Rey de Marruecos, y otro en manos del Ministro marroquí de Negocios extranjeros, cuidando cada una de las altas Partes contratantes de que se observe con la mayor puntualidad cuanto contienen los artículos de que se compone este Convenio.

—En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas en Fez á 31 de Julio de 1866, que corresponde á 18 de Rabi-awal de 1283 de la Egira.—L., S.—Firmado.—Francisco Merry y Colón.—(L. S.)—Firmado.—El Servidor del Trono elevado por Dios, Mohammed Vargas, asistale Dios.  
Este Convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones se canjearon en Tánger el 10 de Febrero del presente año.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

### Elecciones de Diputados á Cortes.

CIRCULAR.

Designados ya con arreglo al artículo 60 de la ley electoral vigente, los edificios que han de servir para colegios electorales en las cabezas de partido, cuyo señalamiento fué publicado en el *Boletín oficial* de 25 de Febrero último, número 103 é insertos en el del 20 del mismo mes, número 101, los títulos 6.º y 7.º de dicha ley que tratan de la forma de hacer las elecciones, no pueden los señores Alcaldes de las cabezas de seccion alegar ignorancia alguna en asunto tan importante, y están en la obligación de ejecutar cuanto en aquellos se previene con la mayor exactitud y celo.

Para mejor claridad, he creído oportuno recordar algunas de las prescripciones de la ley respecto á la elección actual en la forma siguiente:

El día 7 del presente mes tendrá lugar á las doce de la mañana en las cabezas de partido y bajo la presidencia del Alcalde, la constitución de la comisión inspectora del censo electoral de que habla el artículo 62.

La elección de la mesa de que trata el 63, se verificará el día 10, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

La de los Diputados se hará en los días once, doce y trece, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Y el escrutinio general, tendrá lugar en esta capital, bajo la presidencia del señor Juez de primera instancia, el diez y siete á las diez de la mañana, á cuyo fin concurrirá un Secretario escrutador de cada una de las secciones, según previene el artículo 86 de la mencionada ley.

Zamora, 5 de Marzo de 1867.

—El Gobernador, Antonio Baena.

## SECCION DE ORDEN PUBLICO.

Francisco Sartes, ó su mujer Angela Fernandez, naturales de Galicia, se presentarán en la Capitanía general de Castilla la Vieja, á recoger las prendas y dinero que obran depositadas en la misma y deben proceder de algun hijo de ámbos que falleció en el servicio.

Zamora, 1.º de Marzo de 1867.—Antonio Baena.

## GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

*Ministerio de Hacienda.*—Relacion de los destinos dependientes de este Ministerio, que en la actualidad se hallan vacantes:

La Tesorería de Hacienda pública de Vizcaya, dotada con mil seiscientos escudos, que tiene seis mil escudos en metálico de fianza, y triple cantidad en papel; la Comandancia del Resguardo de Sales de Ibiza, dotada con ochocientos escudos.—Madrid, 18 de Febrero de 1867.—El Subsecretario, Cabezas.—El primero de dichos destinos pertenece á la

clase de Comandantes, y el segundo á la de Tenientes.—Es copia.

—El Coronel, Jefe de E. M., Camilo San Román.—Es copia.

—El Brigadier, Gobernador militar, Calvet.

## ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Relevadas en su totalidad las Juntas periciales de la contribución territorial que en cada distrito municipal se han de ocupar del apéndice de altas y bajas al amillaramiento de su respectiva riqueza, por rústica, urbana y pecuaria, y debiendo de estar constituidas según las órdenes comunicadas por esta Administración, la misma encarga que dichas Juntas perfeccionen y ultimen sus trabajos con toda exactitud y veracidad, remitiendo el original y copia

del respectivo apéndice, estendido en papel de oficio ó reintegrado, en otro caso con el original sello, antes del día 20 de Marzo próximo, para que puedan ser aprobados, para que la derrama individual de la expresada contribucion en el año económico de 1867-68 se ejecute sobre bases ciertas y seguras, á fin de que la cobranza sea espedita y esté garantizada con el capital imponible sobre que recae aquel.

El apéndice al amillaramiento debe sujetarse estrictamente al modelo publicado en el *BOLETIN OFICIAL*, número 31, del día 11 de Marzo de 1864, y las Juntas atenderse estrictamente á las prescripciones de la circular que antecede al mismo modelo, que tendrán muy presentes y el Ayuntamiento facilitará.

Se les encarga no dejen de acompañar los resúmenes generales de la riqueza y el testimonio de haber estado espuesto al público en el plazo que la antedicha circular fijó.

Zamora, 24 de Febrero de 1867.—Laureano J. Burreros.

## Estanco.

Se hallan vacantes los de los pueblos de Berinillo de Alba, Marquid, Samir, Vegalatrave y Vitaleampo, dependientes de la Administración de Rentas Estancadas de Carbajales.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlos, presentarán en esta Administración, en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín*, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes, ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideración.

Los que soliciten los referidos Estancos, se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido de los mismos.

Los señores Alcaldes, y los de los distritos respectivos en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que

pertenezcan á los mismos, tenga la debida publicación este anuncio.

Zamora, 28 de Febrero de 1867.—El Administrador, Laureano J. Burreros.

## ADMINISTRACION

DE

## Rentas Estancadas de la Puebla.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 300 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, 87 idem de pólvora y 20 de cedro, divididos en 18 lotes de 20 y uno de 27, existentes en los almacenes de esta Administración.

1.º El remate tendrá lugar en la Casa-administración ocho días después de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el *Boletín oficial* de la provincia, á las doce de la mañana, con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.º Será preferido el que con iguales circunstancias haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatrocientas milésimas cajón de los comprendidos en cada uno de los lotes de tabacos y pólvora, envases de diferentes dimensiones, y cien milésimas de escudo por cada uno de los de cedro.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se hará la adjudicación al que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel sellado, al respecto de doscientas milésimas pliego, que todo será de cuenta del rematante.

7.º La Administración exigirá al rematante, si lo cree conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato, sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Puebla de Sanabria, 20 de Febrero de 1867.—El Administrador, Siro Chacruaceda.—Es copia.—Laureano J. Burreros.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ha comunicado al ilustrísimo señor Regente de esta Audiencia, con fecha 14 del actual, la real orden siguiente:

Ilustrísimo señor: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este de Gracia y Justicia con fecha 6 del corriente lo que sigue:—El Consejo de Estado al elevar á esta Presidencia la memoria de que habla el artículo 49 del reglamento sobre el modo de proceder aquel alto cuerpo en los negocios contenciosos de la Administración, ha llamado la atención hácia los graves perjuicios que á los intereses del Estado y de los particulares ocasionados, ya el silencio de la legislación, ya su inobservancia respecto de los plazos para notificar las resoluciones que causan estado en los negocios gubernativos susceptibles de reclamación contenciosa, y en cuanto á los términos establecidos para hacer saber á los particulares la admisión ó inadmision de las demandas; y enterada la Reina (Q. D. G.) de cuanto con tal motivo ha expuesto el Consejo, se ha servido disponer se manifieste á V. E. la necesidad de que prevenga á los Jefes de todas las dependencias que constituyen el Ministerio de su digno cargo, que siempre que dicten resoluciones que puedan ser objeto de reclamación por la vía contenciosa, las notifiquen á los interesados con las formalidades oportunas dentro de los términos que segun los casos estén señalados para el efecto, y de todos modos en el plazo más breve posible; que igualmente se remeseñ sin demora al Consejo de Estado los expedientes gubernativos que reclame, á fin de consultar la procedencia ó improcedencia de las demandas contenciosas que ante aquel alto cuerpo se hubiesen presentado; y por último, que las resoluciones concediendo ó negando aquel recurso, se dicten y comuniquen al Consejo dentro de los treinta días que á este fin establecen los artículos 59 y 60 de la ley de 17 de Agosto de 1860, sobre organización y atribuciones del mismo Consejo.»

De orden de S. S. I. se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia de este territorio.

Valladolid, 27 de Febrero de 1867. —El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez —A los Jueces de primera instancia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido;

Quien quisiera hacer postura á bienes semovientes y raíces que á continuación se espresan, de la propiedad de

Juan Prieto Amigo, vecino de la Hiniesta, para hacer pago á los apoderados de la testamentaria de don José Félix Prieto, de cantidad de maravedises, costas causadas y que se causen, acúd á la sala de audiencia de este Juzgado, el día veintidos de Marzo próximo y hora de once á doce de su mañana, señalada para el remate, que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

Veinte fanegas de algarrobas, tasadas cada una de ellas á veinte reales.

Dos burras con sus crías, retasadas en doscientos reales cada una.

Una cuba de á catorce, con diez arcos de hierro, retasada en mil doscientos reales.

Otra cuba de á doce con ocho arcos de hierro, en nuevecientos reales.

Otra de á diez con diez arcos de hierro, retasada en setecientos reales.

Un bacillar de dos mil noventa y cinco cepas, al Pedazo; linda al Naciente con bacillar de Pedro Rodriguez; y al Poniente, con otro de Julian Dominguez; retasada en concepto de libre á tres reales cada cepa.

Una viña en término de la Hiniesta donde está el anterior, tambien al Pedazo, de mil quinientas cincuenta y cinco cepas; linda al Naciente con tierra de Gabino Herrero; y al Norte con tierra de don Hermenegildo Estevez, retasada en concepto de libre, á dos reales y medio cepa.

Y un bacillar en el mismo término, al Conforco, de seiscientas treinta cepas; linda al Naciente con camino de los Conforcos, y Norte con bacillar de Francisco Rodriguez, retasado en concepto de libre á tres reales cepa.

Zamora, veintidos de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—Severiano Fernandez.

Licenciado don Lino Gonzalez, Regente de la jurisdicción ordinaria de esta villa y partido de Sequeros;

Los señores Alcaldes, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad, practicarán y harán practicar las más eficaces diligencias, en averiguación del paradero de tres yeguas de las señas que á continuación se expresan, propias de José Tocino, José Manuel y José Martin, vecinos de Coca de Huebra, que en la noche del nueve del corriente, fueron robadas de la yeguada del mencionado Coca de Huebra; remitiéndolas á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder fuesen halladas.

Dado en Sequeros, á veintiuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Lino Gonzalez.—Por su mandado, Sebastian Puig.

Señas de las caballerías.

Una yegua, edad trece años, alzada siete cuartas, pelo castaño oscuro, una estrella blanca en la frente, calzada de la pata izquierda.

Otra de siete años, alzada seis cuar-

tas y cinco dedos, pelo negro y preñada del contrario.

Otra de dieciocho años, una estrella en la frente rayada hasta el labio superior, y un lunar blanco en el lomo.

Don Valentin Martin Pizarro, Juez de primera instancia de este partido de Palencia;

Por el presente se llama y emplaza á Domingo Gonzalez Pesquera, de edad veintitres años, natural de Bercianos de Vidriales y residente que fué en esta ciudad, se presente en este Juzgado para notificarle el real auto y pena que se le impuso en el expediente de insolvencia por no pago de la multa y gastos de inlemnizacion por muerte de un mulo, á resultas de la causa criminal seguida al mismo, y la verifique en el término de veinte dias de publicado el presente en el Boletin oficial de esa provincia.

Dado en Palencia á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Licenciado, Valentin Alonso Pizarro.

—Por su mandado, Alfonso de Guzmán.

El doctor don Luis Rodriguez Vicent, primer suplente de Juez de paz de esta villa de Tordesillas, y como tal, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por traslación del propietario, e incompatibilidad del Juez de paz;

Por el presente y término de treinta dias, se cita, llama y emplaza á José Medrano Zarzuelo, natural de esta villa, para que en dicho término se presente en la cárcel de este Juzgado, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que contra el mismo y otros se sigue por sospecha de robo de un cordero y un carnero, de la pertenencia de Juliana Aboni, viuda, de esta vecindad, ocurrido en la noche y madrugada del diez y once del presente mes; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia en la causa de su razón y de no comparecer se seguirá y sustanciará aquella en su ausencia y rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tordesillas, á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Luis Rodriguez Vicent.—Por su mandado, Roman Rodriguez.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta capital.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, hago saber: Que en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se sigue causa criminal de oficio por estafas, contra Vicente Almeida Mercadillo, natural de Villamuriel, provincia de Valladolid, soltero, de treinta y dos años, jornalero, y penado que ha sido en este correccional, en cuya causa, por auto de este dia

he acordado exhortar á V. S. á fin de que por la Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, se proceda á la busca y captura de dicho Almeida, y caso de ser habido remitirle á este Juzgado con las seguridades debidas; pues así en mandarlo hacer y cumplir, administrará justicia.

Dado en Valladolid, á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Manuel Loscestaes.

Don Fernando Cabezado, Juez de primera instancia de Fuente-Sauco y su partido.

Al señor Gobernador civil de la provincia de Zamora, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, pende causa criminal en averiguación de la procedencia de las caballerías que se espresan á continuación, y que fueron aprehendidas en el término de Villamor de los Escuderos, de este partido, en el dia once del corriente mes, las cuales conducian unos gitanos; en auto del dia de ayer he acordado entre otras cosas dirigir á V. S. el presente, á fin de que se sirva dar las órdenes necesarias en el Boletin oficial de esa provincia, para que el que se crea con derecho á dichas caballerías, comparezca á reclamarlas ante este Juzgado.

Espéro de V. S. se sirva comunicarme el número y dia del Boletin en que tenga lugar el anuncio, dando dichas órdenes, para que en la causa de su razón surta los efectos que procedan en justicia, mediante la cual, quedo obligado á V. S. en reciproca correspondencia.

Dado en Fuente-Sauco á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Fernando Cabezado.—Julian Palao.

Señas de las caballerías.

Una yegua castaña oscura, bocinegra, como de veintidos años, con los dientes del medio desgastados, de siete cuartas y un dedo poco más de alzada, con lunares blancos y pequeños en la parte lateral izquierda y medio del espinazo, con despojo del herrado en las manos y en total desherrada de los pies; además tiene una herida en la parte lateral derecha del dorso en la superficie del homo-plato que interesa los tejidos comunes, y parte de la crin cortada.

Una burra parda, con lunares blancos repartidos por toda la capa, bociblanca, como de doce años, cinco cuartas escasas de alzada, rozados los encuentros, y herrada de las manos.

Una burra castaña oscura, como de diez y seis años, con siete dientes abajo sucesivos y seis arriba, de seis cuartas escasas de alzada, un lunar blanco sobre el costillar derecho, una cicatriz en uno de los lados del pecho, y herrada de las manos.

Don Cándido Miranda, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fé: Que en un incidente de pobreza sustanciado en el referido Juzgado por mi testimonio se ha dictado la sentencia que copiada a la letra con el pronunciamiento son como siguen:

Sentencia.—En la villa de Benavente a veinticinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, el Licenciado don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Blas Rubio, vecino de Santa Colomba de las Monjas, como padre de Basiliisa, para querellarse de estupro contra Gerónimo Lopez Vicente, natural de dicho pueblo, soldado de caballería del quinto escuadron de Húsares de la Princesa, con residencia en Madrid.

Resultando que en ocho de Enero último, se presentó escrito por el referido Blas Rubio, solicitando se declarase pobre en sentido legal a su hija Basiliisa, previa audiencia del Ministerio fiscal y de Francisco Lopez, vecino de dicho pueblo de Santa Colomba, en concepto de padre del referido Gerónimo Lopez Vicente, contra quien habia de querellarse de estupro, debiendo representarle dicho Francisco, por cuanto la pobreza es asunto civil en que este puede y debe representarle por no haber perdido los derechos de padre, si no en lo que directamente se refiera al peculio castrense del hijo y en lo que sea incompatible con la disciplina y subordinacion militar.

Resultando que justificada la personalidad del peticionario se confirió traslado al Promotor fiscal y al Francisco Lopez, en representacion de su hijo Gerónimo, y que el mismo Francisco por no contestar ha sido declarado rebelde.

Resultando que la Basiliisa Rubio, a cuyo nombre se produce esta demanda, no posee bienes ni emulmentos de ninguna clase, y que debe su subsistencia a lo que la suministra su padre.

Considerando que está justificado por la prueba administrada, que dicha Basiliisa no poseyendo bienes de ninguna clase, está atendida en defecto de lo que su padre pueda suministrarla, o un jornal ó salario eventual.

Visto el dictamen del Promotor fiscal y el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en su número primero.

Fallo que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal a la Basiliisa Morillo y en su representacion a su padre Blas Morillo, para litigar con Gerónimo Lopez Vicente, en la querrela criminal que intenta promover a este con derecho a usar el papel sellado correspondiente a su clase, a que se la defiende sin retribucion y a gozar de los demás beneficios que la ley concede a los de su clase, sin perjuicio del correspondiente reintegro en el caso del artículo ciento noventa y nueve de dicha ley; y mediante a la rebeldia en

que está declarado el demandado se insertará esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad a lo que establece el artículo mil ciento noventa de la misma ley de Enjuiciamiento civil.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronunció, mandó y firmó.—José Alonso Gomez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Licenciado don José Alonso Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente, estando celebrando audiencia pública, hoy veincinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, de que fueron testigos don Andrés Marcos Perez y Román Rodriguez Lorenzo, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Cándido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos conviene a la letra con sus respectivos originales que existen en el expediente de que proceden, de que doy fé y a que me remito.

Y para los efectos consiguientes, en virtud de lo dispuesto por el Juzgado formo el presente que signo, firmo y rubrico en Benavente a veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Cándido Miranda.

Don Cándido Miranda, Escribano por S. M. del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido.

Doy fé: Que en un incidente de pobreza sustanciado en el referido Juzgado por mi testimonio, se ha dictado la sentencia que copiada a la letra con el pronunciamiento, son como siguen:

Sentencia.—En la villa de Benavente a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, el Licenciado don Andrés Pascual San Roman, Juez de primera instancia accidental, en este expediente por incompatibilidad del que ejerce dicho cargo interinamente tambien por haber sido ascendido el propietario a otro Juzgado; en el mismo expediente que ha sido promovido por Eugenio Gallego, vecino de Santovenia, representado por el Procurador don Juan Martínez Badallo, sobre que se le defiende en concepto de pobre para litigar con Domingo, Francisca y Teresa Fernandez, vecinos de Bretocino, cuyo expediente ha sido sustanciado con los estrados del Tribunal en rebeldia de estos, y con el Promotor fiscal del mismo.

Resultando de la prueba suministrada por el Eugenio Gallego, que solo posee una casa, existente en el casco de dicho Santovenia, cuyo valor en venta es de mil reales.

Resultando que el mismo Eugenio labra en colonia dos cargas de tierra que se siembran a dos hojas, cuyo cultivo tiene que hacer con pareja y aperos agenos.

Resultando que dicho Eugenio, ade-

más de lo espuesto tiene que dedicarse a un jornal como bracero.

Resultando que los productos de la casa, cultivo de tierra y jornal, no cubren el importe del doble jornal de un bracero en esta villa, pueblo de Santovenia, y cualquiera otro de este partido judicial, segun las declaraciones de los testigos

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, en sus números primero y tercero.

Considerando que el referido Eugenio Gallego se halla comprendido en los casos de los números citados del artículo referido.

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al repetido Eugenio Gallego, y que como tal se le atiende, ayude y defienda en la demanda que intenta promover a los indicados Domingo, Francisca y Teresa Fernandez, sin perjuicio del reintegro en el caso que tiene previsto el artículo ciento noventa y nueve de la referida ley, y mediante a la rebeldia de aquellos, se insertará esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, en conformidad a lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la misma ley de Enjuiciamiento civil

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Andrés Pascual San Roman.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el Licenciado don Andrés Pascual San Roman, primer suplente de Juez de paz de esta villa, que como tal ejerce funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, en este expediente por traslacion del propietario, y por incompatibilidad del accidental, en Benavente a diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, de que fueron testigos Roman Rodriguez Lorenzo y Lucas Peñin Esteban, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Cándido Miranda.

La sentencia y pronunciamiento insertos convienen a la letra con sus respectivos originales, que existen en el expediente a que son referentes, de que doy fé y a que me remito.

Y para los efectos correspondientes, en virtud de lo mandado por el Juzgado formo el presente que signo firmo y rubrico en Benavente a veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Cándido Miranda.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Segun comunicaciones de los Ayuntamientos constitucionales de Palazuelo de Sayago, Fuentes Preadas, Calzadilla de Tera, Moreruela de los Infanzones y Coreeses, va a procederse a la rectificacion de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganaderia, que han

de servir de base para la derama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1867 a 1868.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los distritos municipales citados, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarias de aquellos Ayuntamientos, en el término de diez dias, a contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN; advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instruccion, y en conformidad a la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

### ANUNCIOS NO OFICIALES.

INTERESANTE A LOS Alcaldes y Profesores del ramo de primera enseñanza.—En la libreria de Rodriguez, calle de la Renova, número 13, hay un buen surtido de libros, menaje y efectos de primera educacion; papel de hilo, de algodón y de música, objetos de escritorio, libritos de fumar y cerillas fosfóricas, todo a precios económicos.

En la Imprenta y Libreria de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden a precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instruccion primaria.

Libros de cuentas, e instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de ave.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanias.

Estuches de matemáticas.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez. Cárcaba, 5.



SUPLEMENTO  
AL  
**BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.**

CORRESPONDIENTE AL DIA 6 DE MARZO DE 1867.

*CIRCULAR.*

Habiendo llegado á mi noticia que recorren la provincia varios emisarios, sorprendiendo la buena fé de los electores con una candidatura compuesta de los señores don Cláudio Moyano, don Antonio de Jesús Arias, don José de Reina, don Bráulio Rodríguez, el Marqués de los Salados y don Nicasio Pernía, cuya candidatura recomiendan como ministerial, suponiendo gratuitamente que es la presentada por el Gobierno, estoy en el deber de declarar que no es cierto. A la vez ordeno y mando á las autoridades locales, que dichos emisarios y cuantas personas difunden rumores subversivos sobre crisis

ministerial y sobre otras cosas que pueden alterar el órden público, sean detenidos en el acto y sometidos á mi autoridad para ponerlos á disposicion del señor Gobernador militar de la provincia.

De igual manera recomiendo á los señores Alcaldes y demás personas tenidas por funcionarios con arreglo á la ley de sancion penal, procedan en las elecciones de Diputados á Córtes con la imparcialidad y rectitud que determinan las Leyes, pues de lo contrario se les exigirá la responsabilidad consiguiente.

ANTONIO BAENA.

